

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO  
DEMANDANTE: SINDY JHOANNA BASTIDAS  
LITISCONSORTE: ALBA LUCY MEDINA  
DEMANDADO: COLPENSIONES  
RADICACIÓN: 760013105014-2012-00822-00

**AUTO No.933**

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

Teniendo en cuenta que el cálculo aritmético de la liquidación de costas realizada por secretaría se ajusta a derecho, se le impartirá aprobación de conformidad con el art.366 del C.G.P. y al no encontrarse etapas procesales pendientes por evacuar, se ordenará el archivo del proceso. En consecuencia, se


**DISPONE:**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación de costas en cuantía de \$2.378.910 mcte. a cargo de la demandante y de la litisconsorte en igual cuantía y a favor de Colpensiones.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el presente proceso previa anotación en los controles internos del juzgado y en el software de Gestión Judicial Justicia Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali  
Cali, **08 de mayo de 2021**

En Estado No. **64** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: HORACIO ANTONIO CORTES ORTIZ  
DEMANDADO: UNIMETRO S.A.  
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00316-00

**AUTO No. 934**

Santiago de Cali, 29 de octubre de 2021

Teniendo en cuenta que arribó el presente proceso de la Honorable Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, quien **MODIFICÓ** la sentencia de primera instancia, prosigue dar cumplimiento a lo resuelto por el superior y disponer la correspondiente liquidación de las costas procesales.

En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali mediante Sentencia No.278 del 29 de octubre de 2020.

**SEGUNDO: REALIZAR** la liquidación de costas de manera concentrada, conforme lo dispone el art.366 del C.G.P.

El Juez,

**NOTIFÍQUESE**

  
**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**

Juzgado 14 Laboral Circuito de Cali

Cali, **10 de mayo de 2021**

En Estado No. **064** se notifica a las partes la presente providencia.

Luz Karime Realpe Jaramillo  
Secretaria 

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI - VALLE**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: HORACIO ANTONIO CORTES ORTIZ  
DEMANDADO: UNIMETRO S.A.  
RADICACIÓN: 760013105014-2016-00316-00

**LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES:**

Santiago de Cali, 7 de mayo de 2021

En cumplimiento del auto anterior, procedo a realizar la liquidación de costas causadas en el proceso de la referencia, en la forma establecida por el art.366 del C.G.P., así:

Liquidación de costas:

AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INSTANCIA	\$	1.500.000
AGENCIAS EN DERECHO SEGUNDA INSTANCIA	\$	1.755.606
GASTOS PROCESALES ACREDITADOS	\$	0
TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS	\$	3.255.606

**SON: TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$3.255.606 MCTE), A CARGO DE LA SOCIEDAD DEMANDADA Y A FAVOR DEL DEMANDANTE.**

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0439

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2020-00221-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MOSQUERA MORA.  
DEMANDADO: EVACOL S.A.S.  
LITISCONSORTE NECESARIO: EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES  
TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A.S.

El demandante mediante escrito solicita se destituya al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA como su apoderado de oficio, quien fue designado por este despacho mediante auto interlocutorio No. 0855 del 30 de septiembre de 2020, argumentando que el día 18 de marzo de 2021 mediante correo electrónico hizo la solicitud de representación judicial al mencionado abogado, pero el profesional del derecho no ha dado respuesta a su requerimiento, por lo tanto, pedirá asignación de un abogado en la Defensoría del Pueblo.

Junto con la petición el demandante aporta la respuesta ya emitida por la Defensoría del Pueblo de fecha 06 de mayo de 2021 donde se le informa al actor que:

*“6. Es así como se observa que a usted se le ha garantizado el acceso a la administración de justicia por parte del juzgado donde se tramita el proceso.  
7. De la decisión tomada por el juez de conocimiento de su caso y frente a su solicitud, no se deduce que usted, a su arbitrio, pueda cambiar el abogado designado por el despacho, por uno de los contratistas de la Defensoría del Pueblo, ya que el beneficio le fue reconocido por el juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, y de querer hacerlo porque no se siente a gusto con el profesional asignado, debe contratar un abogado que se acomode a sus intereses.”*

Adicionalmente la Defensoría del Pueblo le manifiesta al demandante en su escrito que:

*“8. Cualquier decisión con relación al amparo de pobreza y cambio de apoderado por parte suya, se debe llevar a cabo dentro del proceso judicial, pues de lo contrario se entendería como un abuso del beneficio que otorga la ley al ciudadano.  
9. Es de resaltar que la Defensoría del Pueblo a través de los de los defensores públicos, en las diferentes áreas del derecho, garantiza el acceso a la administración de justicia y asume la defensa de aquellos ciudadanos o usuarios que no puedan pagar los honorarios de un abogado, pero **en casos como el suyo donde está garantizado ese acceso, por la designación que ya se hiciera de un apoderado de la lista de auxiliares de la justicia y que en estos momentos lo representa”***

Finalmente, la prenombrada entidad en su respuesta concluye lo siguiente:

*“11. En coherencia con lo anterior, no es procedente su solicitud de designación de apoderado y para el efecto, debe acudir ante el Juez Catorce Laboral del Circuito de Cali, con el fin que, en su sabia sabiduría tome la decisión que corresponda”*

Ahora bien, respecto a la designación del abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA como apoderado de oficio del demandante, es importante dejar claro que mediante correo electrónico recibido por este juzgado el día viernes 16 de octubre de 2020 a las 11:42 a. m., el mismo manifestó su aceptación a dicho nombramiento, sin presentar objeción alguna, denotando su completa disposición para actuar bajo la representación asignada.

Asimismo, es necesario dejar claro que el impulso procesal desde entonces ha correspondido al juzgado, quien ordenó el emplazamiento de la integrada como litisconsorte necesario EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A.S., designó curadora ad-litem para que represente a dicha empresa y notificó a la curadora a fin de que conteste la demanda.

Del examen al expediente se verifica que la curadora ad-litem de la EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES TALENTO EFECTIVO DE OCCIDENTE S.A.S. ya contestó la demanda, sin embargo, aún se encuentra en el término para reformar la demanda. Una vez vencido este término se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN prevista en el Art. 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por el art. 11 Ley 1149 de 2007 en la cual ya deberá actuar el abogado de oficio del demandante, mientras tanto este último no tiene carga procesal pendiente por realizar que lo obligue a actuar en el proceso.

En concordancia con los hechos descritos y lo expuesto por la Defensoría del Pueblo en el presente asunto, la solicitud de destitución del apoderado del demandante es a todas luces improcedente, ya que la persona facultada para revocar o sustituir el poder es precisamente él como demandante, tal como lo establece el artículo 76 del C.G.P. que a la letra reza:

**"Artículo 76. Terminación del poder.** El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado..."

En concordancia, el artículo 155 inciso tercero del C.G.P. dispone lo siguiente:

**"Si el amparado constituye apoderado, el que designó el juez podrá pedir la regulación de sus honorarios, como dispone el artículo 76"**

Lo anterior le fue indicado al actor de una manera sencilla y entendible en el último inciso del artículo 6 del auto No. 0855 del 30 de septiembre de 2020, mediante el cual se le concedió el amparo de pobreza y se le designó al abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA como su representante judicial en esta causa.

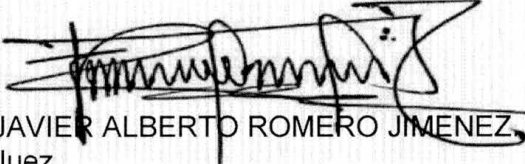
Entonces, teniendo en cuenta que la norma es clara al indicar la forma como se termina el poder, se le sugerirá al demandante que, si lo desea puede designar un abogado de confianza, confiriéndole poder por escrito con las facultades que considere pertinentes, el cual deberá poner en conocimiento de este despacho a través del buzón oficial j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, con lo que se entenderá terminado el poder del abogado designado en virtud del amparo de pobreza. Debe indicársele al demandante que el poder escrito no requiere de autenticación de firma.

Por lo anterior el juzgado, RESUELVE:

Primero: DENEGAR la solicitud de destitución del abogado ALVARO JOSE ESCOBAR LOZADA como apoderado del demandante LUIS CARLOS MOSQUERA MORA, por las consideraciones claramente expuestas.

Segundo: INSTAR al demandante LUIS CARLOS MOSQUERA MORA, para que si a bien lo tiene, designe un abogado de confianza para que lo represente en esta causa, en caso tal, deberá aportar el respectivo poder confiriéndole las facultades que considere pertinentes, con lo cual se entenderá terminado el poder del abogado de oficio designado por este despacho en virtud del amparo de pobreza que le fue concedido. Se le advierte al demandante que el poder de representación no requiere de firma autenticada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ,  
Juez

L:EMZ

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 10 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 064

LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DTE: RUTH CASTAÑEDA GALLEGO  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2020 - 00421-00

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 888

Santiago de Cali, Siete (7) de mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que folio treinta y nueve (39) vuelto, la Dra. Diana María Garcés Ospina, en calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, presentó la respectiva liquidación de crédito, por concepto de diferencias dejadas de pagar por concepto de la indexación del retroactivo pensional, cancelado mediante **RESOLUCION SUB19921 DEL 24 DE ENERO DE 2020**, emitida por COLPENSIONES.

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante visible a folio treinta y nueve (39) vuelto del plenario, córrase traslado a la entidad ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES** por el término legal de tres (3) días hábiles a partir de las 7.a.m. del 11 de mayo de 2021, vence el traslado el 13 de mayo de 2021 a las 4.p.m. (Art. 110 y 446, C.G.P.).

**NOTIFIQUESE**

El Juez,

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ**

Odo/

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE  
ORALIDAD DE CALI

En estado No. **064** hoy notifico a las partes el auto que  
antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **10 de Mayo de 2021**  
La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

6/5/2021

Correo: Juzgado 14 Laboral - Valle Del Cauca - Cali - Outlook

39  
-

## Liquidación del crédito - Ruth Castañeda Gallego

Asesores en Pensiones <contacto@consultoresenpensiones.com>

Mar 27/04/2021 8:00 AM

Para: Juzgado 14 Laboral - Valle Del Cauca - Cali <j14lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (529 KB)

Ruth Castañeda Gallego - Liquidación del credito- Juzg.14 LABORAL CIRCUITO.pdf; Ruth Castañeda Gallego-Med.pdf;

Buen día, adjunto memorial con el fin de que se sirva tener en cuenta dentro del proceso ejecutivo de Ruth Castañeda Gallego, radicación 2020-421.

Por favor confirmar recibido, muchas gracias.

*Cordialmente,*

*Diana Maria Garces Ospina*

*Abogada*

*Consultores Integrales Asesores Jurídicos en Pensiones*

*Carrera 4 No 10-44 of 403 Cali*

*Tel: 2-5247071 - 3966056 - 3147937832 - 3208553607*



Santiago de Cali, 26 de abril de 2021

Doctor

**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ**  
**JUEZ CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**  
 E.S.D.

EJECUTIVO continuación de ordinario

DEMANDANTE: **RUTH CASTAÑEDA GALLEGO**

DEMANDADO: **COLPENSIONES**

**RADICACION: 2020-00421 00**

**DIANA MARIA GARCES OSPINA**, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, abogada titulada y en ejercicio, portadora de la T.P. 97674 del Consejo Superior de la judicatura, actuando como apoderada de la parte demandante, respetuosamente, me permito presentar la liquidación del crédito, conforme a lo ordenado en el Auto No.271 del 12 de marzo de 2021, y a lo dispuesto en el art.446 del C.G.P., me permito presentar la liquidación del crédito así:

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.							
OTORGADA			CALCULADA			DIFERENCIA	
AÑO	IPC Variación	MESADA	AÑO	IPC Variación	MESADA	Adeudada	
2.002	0,0699	561.016,00	2.002	0,0699	787.049,77	226.033,77	
2.013	0,0194	1.009.667,00	2.013	0,0194	1.318.757,00	309.090,00	
2.014	0,0366	1.029.255,00	2.014	0,0366	1.344.341,00	315.086,00	
2.015	0,0677	1.066.926,00	2.015	0,0677	1.393.544,00	326.618,00	
2.016	0,0575	1.139.157,00	2.016	0,0575	1.487.887,00	348.730,00	
2.017	0,0409	1.204.659,00	2.017	0,0409	1.573.441,00	368.782,00	
2.018	0,0318	1.253.930,00	2.018	0,0318	1.637.795,00	383.865,00	
2.019	0,0380	1.293.805,00	2.019	0,0380	1.689.877,00	396.072,00	
2.020	0,0380	1.342.970,00	2.020	0,0380	1.754.092,00	411.122,00	
<b>FECHAS DETERMINANTES DEL CÁLCULO</b>							
Deben diferencias de mesadas desde:			1/03/2013				
Deben diferencias de mesadas hasta:			31/01/2020				
Fecha a la que se indexará:			28/02/2021		Fecha de inclusión en nomina		
<b>DIFERENCIAS DE MESADAS ADEUDADAS</b>							
PERIODO		Diferencia adeudada	Número de mesadas	Deuda total diferencias	IPC Inicial	IPC final	Deuda Indexada
Inicio	Final						
1/03/2013	31/03/2013	309.090,00	1,00	309.090,00	78,7900	104,9400	411.675,40
1/12/2019	31/12/2019	396.072,00	1,00	396.072,00	103,8000	104,9400	400.421,92
1/01/2020	31/01/2020	411.122,00	1,00	411.122,00	104,2400	104,9400	413.882,80
Total diferencias e indexación:		29.171.858,00		34.068.344,00			39.172.092,72
		3.500.622,96					
Diferencias hasta el 31/03/2020				34.068.344,00			
Indexación al 31/04/2020				5.103.748,72			
Descuentos a salud				- 3.500.622,96			
				35.671.469,76			
Pago de Colpensiones en SUB 19921 del 24/01/2020				34.959.110,00			
Diferencias a favor de la sra. Ruth Castañeda Gallego				712.360,00			

Por lo anterior, la liquidación del crédito asciende a la suma de **\$712.360,00**, lo anterior si en cuenta se tiene que fue en el mes de febrero que se incluyó en nómina el cumplimiento de sentencia, y se pagó en el mes de marzo de 2020.

Así mismo por las costas que se puedan generar en el presente proceso.

Del Señor Juez, cordialmente,

**DIANA MARIA GARCES OSPINA**  
 C.C.No.43.614.102 de Medellín  
 T.P.No.97.674 del Consejo Superior de la Judicatura



# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MARTHA LUCIA LOPEZ CORRALES  
DDO: COLPENSIONES EICE  
RAD: 2020- 00426- 00

### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### AUTO No. 455

Santiago de Cali, Siete (7) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Revisado el presente proceso se observa que el apoderado judicial de la parte ejecutante presentó ante ésta Agencia Judicial, la correspondiente liquidación de crédito por concepto de retroactivo pensional por las diferencias del mismo, por indexación de las sumas a ordenas a cancelar, intereses moratorios, más las costas y agencias en derecho generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, tal como se evidencia a folios cuarenta a cuarenta y dos (40 a 42) del plenario, que mediante Auto No. 686 de fecha 23 de marzo de 2021, notificado por estado No. 044 de fecha 5 de abril de 2021., se le corrió traslado de la misma a la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, quien ante lo anterior objeto la liquidación de crédito, manifestando en su defensa que mediante RESOLUCION No. SUB52057 DEL 26 DE FEBRERO DE 2019., dio cabal cumplimiento a lo ordenado a través de la sentencia proferida por ésta Agencia Judicial la cual fue modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral., discriminando los valores en dicha Resolución.

Seguidamente el Despacho procede a revisar la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutante, observa que con respecto a las mesadas pensionales por sentencia y a las diferencias de las mismas se encuentra ajustada a derecho.

No obstante a lo anterior, y con respecto a lo liquidado por las partes por concepto de intereses moratorios, indexación por diferencias pensionales y al pago de las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral, persiste deuda por pagar.

En cuanto a la objeción a la liquidación de crédito presentada por la parte ejecutada no se accederá por cuanto a la fecha existe un saldo a favor de la parte ejecutante, para lo cual se detallara con la liquidación que se anexara al presente proveído.

Sin costas en este asunto porque no se generaron, si se tiene en cuenta el cumplimiento del fallo por parte de la entidad ejecutada.

Así las cosas, y como quiera que una vez revisada la liquidación de crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, encuentra el Despacho que ésta no se ajusta a derecho, por lo tanto se modificará.

Entrando en materia y efectuando las operaciones aritméticas de rigor, la liquidación de crédito queda como a continuación se detalla, la cual se pondrá en conocimiento de las partes:

**DATOS DETERMINANTES PARA EL CALCULO**

Deben mesadas desde:	1/12/2011
Deben mesadas hasta:	31/01/2013
Intereses de mora desde:	17/06/2012
Intereses de mora hasta:	31/03/2021
No. Mesadas al año:	13

**INTERES MORATORIOS A APLICAR**

Trimestre:	Marzo de 2021
Interés Corriente anual:	17,41000%
Interés de mora anual:	26,11500%
Interés de mora mensual:	1,95235%
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser $((1 + \text{interés de mora anual})^{\frac{1}{12}} - 1)$ .	

**MESADAS ADEUDADAS CON INTERES MORATORIO**

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	No. de mesadas	Deuda mesadas	Días mora	Deuda Ints. mora
Inicio	Final						
1/12/2011	31/12/2011	1.667.573	31	1,00	1.667.573	3.209	3.482.494
1/01/2012	31/01/2012	1.729.773	31	1,00	1.729.773	3.209	3.612.391
1/02/2012	29/02/2012	1.729.773	29	1,00	1.729.773	3.209	3.612.391
1/03/2012	31/03/2012	1.729.773	31	1,00	1.729.773	3.209	3.612.391
1/04/2012	30/04/2012	1.729.773	30	1,00	1.729.773	3.209	3.612.391
1/05/2012	31/05/2012	1.729.773	31	1,00	1.729.773	3.209	3.612.391
1/06/2012	30/06/2012	1.729.773	30	1,00	1.729.773	3.196	3.597.757
1/07/2012	31/07/2012	1.729.773	31	1,00	1.729.773	3.165	3.562.860
1/08/2012	31/08/2012	1.729.773	31	1,00	1.729.773	3.134	3.527.963
1/09/2012	30/09/2012	1.729.773	30	1,00	1.729.773	3.104	3.494.192
1/10/2012	31/10/2012	1.729.773	31	1,00	1.729.773	3.073	3.459.295
1/11/2012	30/11/2012	1.729.773	30	2,00	3.459.547	3.043	6.851.047
1/12/2012	31/12/2012	1.729.773	31	1,00	1.729.773	3.012	3.390.627
1/01/2013	31/01/2013	1.771.980	31	1,00	1.771.980	2.981	3.437.610
<b>Totales</b>							<b>52.865.799</b>

DETALLE LIQUIDACION DEL CREDITO REALIZADO POR EL JUZGADO			
CONCEPTOS	PERIODO		Valor
MESADAS PENSIONALES POR SENTENCIA	1/12/2011	31/01/2013	25.926.611
INTERESES MORATORIOS	17/06/2012	31/03/2021	52.865.799
DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES POR SENTENCIA	1/02/2013	31/01/2019	2.574.703,77
DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES	1/02/2019	28/02/2021	1.051.706
INDEXACION DIFERENCIAS PENSIONALES	1/02/2013	31/03/2021	546.764
(-) Menos descuentos en salud			3.285.600
COSTAS PROCESO ORDINARIO			3.100.000
<b>Gran Total</b>			<b>82.779.984</b>

RESOLUCION SUB 52057 DEL 26 FEBRERO 2021			
CONCEPTOS	PERIODO		Valor
MESADAS PENSIONALES POR SENTENCIA	1/12/2011	31/01/2013	25.926.611
INTERESES MORATORIOS	17/06/2012	31/03/2021	51.366.126
DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES POR SENTENCIA	1/02/2013	31/01/2019	2.574.703,77
DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES	1/02/2019	28/02/2021	1.051.706
INDEXACION DIFERENCIAS PENSIONALES	1/02/2013	31/03/2021	499.706
(-) Menos descuentos en salud			3.285.600
COSTAS PROCESO ORDINARIO			0
<b>Gran Total</b>			<b>78.133.253</b>

DIFERENCIAS			
CONCEPTOS	PERIODO		Valor
MESADAS PENSIONALES POR SENTENCIA	1/12/2011	31/01/2013	0
INTERESES MORATORIOS	17/06/2012	31/03/2021	1.499.673
DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES POR SENTENCIA	1/02/2013	31/01/2019	0
DIFERENCIAS MESADAS PENSIONALES	1/02/2019	28/02/2021	0
INDEXACION DIFERENCIAS PENSIONALES	1/02/2013	31/03/2021	47.058
(-) Menos descuentos en salud			0
COSTAS PROCESO ORDINARIO			3.100.000
<b>Gran Total</b>			<b>4.646.731</b>

EVOLUCION DE DIFERENCIAS DE MESADAS				
AÑO	Increment. %	Valor reconocido * Colpensiones	Vr. Mesada re calculada	Diferencia mensual
2.013	0,0194	1.742.247,00	1.771.980	29.733,16
2.014	0,0366	1.776.046,59	1.806.357	30.309,98
2.015	0,0677	1.841.049,90	1.872.469	31.419,33
2.016	0,0575	1.965.688,98	1.999.235	33.546,42
2.017	0,0409	2.078.716,09	2.114.191	35.475,34
2.018	0,0318	2.163.735,58	2.200.662	36.926,28
2.019	0,0380	2.232.542,37	2.270.643	38.100,53
2.020	0,0161	2.317.378,98	2.356.927	39.548,35
2.021	-	2.354.688,78	2.394.874	40.185,08

Deben mesadas desde:	1/02/2013
Deben mesadas hasta:	28/02/2021
Fecha indexación:	31/03/2021
No. Mesadas al año:	13

#### DIFERENCIAS ADEUDADAS CON INDEXACIÓN

PERIODO		Mesada adeudada	Días Periodo	No. de mesadas	Deuda total mesadas	IPC Inicial	IPC final	Indexación
Inicio	Final							
1/02/2013	28/02/2013	29.733,16	28	1,00	29.733,16	78,6300	107,1200	10.77
1/03/2013	31/03/2013	29.733,16	31	1,00	29.733,16	78,7900	107,1200	10.69

1/04/2013	30/04/2013	29.733,16	30	1,00	29.733,16	78,9900	107,1200	10.58
1/05/2013	31/05/2013	29.733,16	31	1,00	29.733,16	79,2100	107,1200	10.47
1/06/2013	30/06/2013	29.733,16	30	1,00	29.733,16	79,3900	107,1200	10.38
1/07/2013	31/07/2013	29.733,16	31	1,00	29.733,16	79,4300	107,1200	10.36
1/08/2013	31/08/2013	29.733,16	31	1,00	29.733,16	79,5000	107,1200	10.35
1/09/2013	30/09/2013	29.733,16	30	1,00	29.733,16	79,7300	107,1200	10.27
1/10/2013	31/10/2013	29.733,16	31	1,00	29.733,16	79,5200	107,1200	10.32
1/11/2013	30/11/2013	29.733,16	30	2,00	59.466,32	79,3500	107,1200	20.87
1/12/2013	31/12/2013	29.733,16	31	1,00	29.733,16	79,5600	107,1200	10.30
1/01/2014	31/01/2014	30.309,98	31	1,00	30.309,98	79,9500	107,1200	10.30
1/02/2014	28/02/2014	30.309,98	28	1,00	30.309,98	80,4500	107,1200	10.04
1/03/2014	31/03/2014	30.309,98	31	1,00	30.309,98	80,7700	107,1200	9.88
1/04/2014	30/04/2014	30.309,98	30	1,00	30.309,98	81,1400	107,1200	9.70
1/05/2014	31/05/2014	30.309,98	31	1,00	30.309,98	81,5300	107,1200	9.57
1/06/2014	30/06/2014	30.309,98	30	1,00	30.309,98	81,6100	107,1200	9.47
1/07/2014	31/07/2014	30.309,98	31	1,00	30.309,98	81,7300	107,1200	9.47
1/08/2014	31/08/2014	30.309,98	31	1,00	30.309,98	81,9000	107,1200	9.35
1/09/2014	30/09/2014	30.309,98	30	1,00	30.309,98	82,0100	107,1200	9.28
1/10/2014	31/10/2014	30.309,98	31	1,00	30.309,98	82,1400	107,1200	9.27
1/11/2014	30/11/2014	30.309,98	30	2,00	60.619,97	82,2500	107,1200	18.35
1/12/2014	31/12/2014	30.309,98	31	1,00	30.309,98	82,4700	107,1200	9.06
1/01/2015	31/01/2015	31.419,33	31	1,00	31.419,33	83,0000	107,1200	9.15
1/02/2015	28/02/2015	31.419,33	28	1,00	31.419,33	83,9600	107,1200	8.66
1/03/2015	31/03/2015	31.419,33	31	1,00	31.419,33	84,4500	107,1200	8.45
1/04/2015	30/04/2015	31.419,33	30	1,00	31.419,33	84,9000	107,1200	8.25
1/05/2015	31/05/2015	31.419,33	31	1,00	31.419,33	85,1200	107,1200	8.15
1/06/2015	30/06/2015	31.419,33	30	1,00	31.419,33	85,2100	107,1200	8.07
1/07/2015	31/07/2015	31.419,33	31	1,00	31.419,33	85,3700	107,1200	8.00
1/08/2015	31/08/2015	31.419,33	31	1,00	31.419,33	85,7800	107,1200	7.87
1/09/2015	30/09/2015	31.419,33	30	1,00	31.419,33	86,3900	107,1200	7.55
1/10/2015	31/10/2015	31.419,33	31	1,00	31.419,33	86,9800	107,1200	7.27
1/11/2015	30/11/2015	31.419,33	30	2,00	62.838,66	87,5100	107,1200	14.08
1/12/2015	31/12/2015	31.419,33	31	1,00	31.419,33	88,0500	107,1200	6.80
1/01/2016	31/01/2016	33.546,42	31	1,00	33.546,42	89,1900	107,1200	6.74
1/02/2016	29/02/2016	33.546,42	29	1,00	33.546,42	90,3300	107,1200	6.25
1/03/2016	31/03/2016	33.546,42	31	1,00	33.546,42	91,1800	107,1200	5.86
1/04/2016	30/04/2016	33.546,42	30	1,00	33.546,42	91,6300	107,1200	5.67
1/05/2016	31/05/2016	33.546,42	31	1,00	33.546,42	92,1000	107,1200	5.47
1/06/2016	30/06/2016	33.546,42	30	1,00	33.546,42	92,5400	107,1200	5.28
1/07/2016	31/07/2016	33.546,42	31	1,00	33.546,42	93,0200	107,1200	5.08
1/08/2016	31/08/2016	33.546,42	31	1,00	33.546,42	92,7300	107,1200	5.20
1/09/2016	30/09/2016	33.546,42	30	1,00	33.546,42	92,6800	107,1200	5.22
1/10/2016	31/10/2016	33.546,42	31	1,00	33.546,42	92,6200	107,1200	5.21
1/11/2016	30/11/2016	33.546,42	30	2,00	67.092,83	92,7300	107,1200	10.47
1/12/2016	31/12/2016	33.546,42	31	1,00	33.546,42	93,1100	107,1200	5.04
1/01/2017	31/01/2017	35.475,34	31	1,00	35.475,34	94,0700	107,1200	4.92
1/02/2017	28/02/2017	35.475,34			35.475,34	95,0100	107,1200	4.52

			28	1,00					
1/03/2017	31/03/2017	35.475,34	31	1,00	35.475,34	95,4600	107,1200	4,30	
1/04/2017	30/04/2017	35.475,34	30	1,00	35.475,34	95,9100	107,1200	4,14	
1/05/2017	31/05/2017	35.475,34	31	1,00	35.475,34	96,1200	107,1200	4,00	
1/06/2017	30/06/2017	35.475,34	30	1,00	35.475,34	96,2300	107,1200	4,00	
1/07/2017	31/07/2017	35.475,34	31	1,00	35.475,34	96,1800	107,1200	4,00	
1/08/2017	31/08/2017	35.475,34	31	1,00	35.475,34	96,3200	107,1200	3,97	
1/09/2017	30/09/2017	35.475,34	30	1,00	35.475,34	96,3600	107,1200	3,90	
1/10/2017	31/10/2017	35.475,34	31	1,00	35.475,34	96,3700	107,1200	3,90	
1/11/2017	30/11/2017	35.475,34	30	2,00	70.950,67	96,5500	107,1200	7,70	
1/12/2017	31/12/2017	35.475,34	31	1,00	35.475,34	96,9200	107,1200	3,70	
1/01/2018	31/01/2018	36.926,28	31	1,00	36.926,28	97,5300	107,1200	3,60	
1/02/2018	28/02/2018	36.926,28	28	1,00	36.926,28	98,2200	107,1200	3,34	
1/03/2018	31/03/2018	36.926,28	31	1,00	36.926,28	98,4500	107,1200	3,20	
1/04/2018	30/04/2018	36.926,28	30	1,00	36.926,28	98,9100	107,1200	3,00	
1/05/2018	31/05/2018	36.926,28	31	1,00	36.926,28	99,1600	107,1200	2,90	
1/06/2018	30/06/2018	36.926,28	30	1,00	36.926,28	99,3100	107,1200	2,90	
1/07/2018	31/07/2018	36.926,28	31	1,00	36.926,28	99,1800	107,1200	2,90	
1/08/2018	31/08/2018	36.926,28	31	1,00	36.926,28	99,3000	107,1200	2,90	
1/09/2018	30/09/2018	36.926,28	30	1,00	36.926,28	99,4700	107,1200	2,84	
1/10/2018	31/10/2018	36.926,28	31	1,00	36.926,28	99,5900	107,1200	2,70	
1/11/2018	30/11/2018	36.926,28	30	2,00	73.852,55	99,7000	107,1200	5,40	
1/12/2018	31/12/2018	36.926,28	31	1,00	36.926,28	100,0000	107,1200	2,60	
1/01/2019	31/01/2019	38.100,53	31	1,00	38.100,53	100,6000	107,1200	2,40	
1/02/2019	28/02/2019	38.100,53	28	1,00	38.100,53	101,1800	107,1200	2,20	
1/03/2019	31/03/2019	38.100,53	31	1,00	38.100,53	101,6200	107,1200	2,00	
1/04/2019	30/04/2019	38.100,53	30	1,00	38.100,53	102,1200	107,1200	1,80	
1/05/2019	31/05/2019	38.100,53	31	1,00	38.100,53	102,4400	107,1200	1,74	
1/06/2019	30/06/2019	38.100,53	30	1,00	38.100,53	102,7100	107,1200	1,60	
1/07/2019	31/07/2019	38.100,53	31	1,00	38.100,53	102,9400	107,1200	1,54	
1/08/2019	31/08/2019	38.100,53	31	1,00	38.100,53	103,0300	107,1200	1,50	
1/09/2019	30/09/2019	38.100,53	30	1,00	38.100,53	103,2600	107,1200	1,44	
1/10/2019	31/10/2019	38.100,53	31	1,00	38.100,53	103,4300	107,1200	1,30	
1/11/2019	30/11/2019	38.100,53	30	2,00	76.201,07	103,5400	107,1200	2,60	
1/12/2019	31/12/2019	38.100,53	31	1,00	38.100,53	103,8000	107,1200	1,20	
1/01/2020	31/01/2020	39.548,35	31	1,00	39.548,35	104,2400	107,1200	1,00	
1/02/2020	29/02/2020	39.548,35	29	1,00	39.548,35	104,9400	107,1200	80	
1/03/2020	31/03/2020	39.548,35	31	1,00	39.548,35	105,5300	107,1200	50	
1/04/2020	30/04/2020	39.548,35	30	1,00	39.548,35	105,7000	107,1200	50	
1/05/2020	31/05/2020	39.548,35	31	1,00	39.548,35	105,3600	107,1200	60	
1/06/2020	30/06/2020	39.548,35	30	1,00	39.548,35	104,9700	107,1200	80	
1/07/2020	31/07/2020	39.548,35	31	1,00	39.548,35	104,9700	107,1200	80	
1/08/2020	31/08/2020	39.548,35	31	1,00	39.548,35	104,9600	107,1200	80	
1/09/2020	30/09/2020	39.548,35	30	1,00	39.548,35	105,2900	107,1200	60	
1/10/2020	31/10/2020	39.548,35	31	1,00	39.548,35	105,2300	107,1200	70	
1/11/2020	30/11/2020	39.548,35	30	2,00	79.096,71	105,0800	107,1200	1,50	
1/12/2020	31/12/2020	39.548,35	31	1,00	39.548,35	105,4800	107,1200	60	

1/01/2021	31/01/2021	40.185,08	31	1,00	40.185,08	105,9100	107,1200	44
1/02/2021	28/02/2021	40.185,08	28	1,00	40.185,08	106,5800	107,1200	20
<b>Totales</b>					<b>3.626.409,07</b>			<b>546.76</b>

Así las cosas, la liquidación del crédito no puede ser aprobada y no se accederá a la objeción presentada por cuanto a la fecha existe un saldo a favor de la parte ejecutante.

En consecuencia a lo anterior el Juzgado,

**DISPONE:**

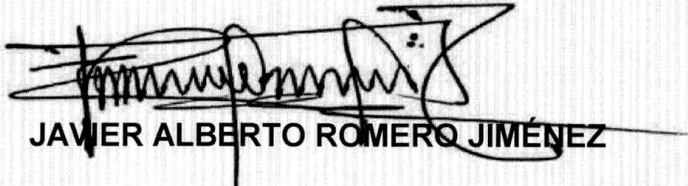
**PRIMERO: MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, quedando la misma así: el capital total adeudado por concepto de diferencias presentadas por concepto de intereses moratorios, indexación diferencias pensionales, más las costas procesales generadas dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia, asciende a la suma **\$4.646.731,00 M/cte.**

**SEGUNDO: NO ACCEDER** a la objeción a la liquidación de crédito, presentada por la parte ejecutada, por lo brevemente dicho en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SIN COSTAS** en este proceso ejecutivo, por lo brevemente dicho en la parte motiva de esta providencia.

**NOTIFIQUESE**

El Juez,



**JAVIER ALBERTO ROMERO JIMÉNEZ**

**JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI**

En estado No. **064** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **10 de Mayo de 2021**

La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

Odo/

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: LUIS HERNANDO PANTOJA OLAVE  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RAD: 2021- 00128

### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### AUTO No. 454

Santiago de Cali, Siete (7) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, fue notificada de conformidad al Art. 306 del C.G.P., es decir por ESTADO el día 12 de abril de 2021 del Auto del Mandamiento de pago,

Que dentro del término de Ley la apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada, formuló las excepciones de **INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.**

Igualmente la togada presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 377 del 9 de abril de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del CPT y SS., que establece:

***“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN. El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”***

En el presente asunto, la notificación se realizó de conformidad al Art. 306 C.G.P., aplicable por analogía al Procedimiento Laboral, es decir por Estado el día 12 de abril de 2021, razón por la cual contaba con los días 13 y 14 de dicho mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 14 de abril de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: *“...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”*

Adicionalmente señalo: *“...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y célere en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”* Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.

Que con respecto al escrito de fecha 14 de abril de 2021 visto a folios (18 a 33) la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, formuló la **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**.

En lo atinente a dicha excepción, expuso la ejecutada que “realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Publica, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P. “

Para resolver la inconformidad de le ejecutada, es necesario recordar que en cumplimiento de su función como Administradora del RPMPD, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha esforzado por explicar la condición de los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, concluyendo que los mismos atienden a ser aportes parafiscales<sup>41</sup>, concepción que se acompasa con el carácter contributivo del sistema pensional, aspecto que guarda como finalidad la solvencia de la entidad correspondiente para disponer el pago de las pensiones.

---

<sup>41</sup> Como por ejemplo en la Sentencia del 6 de junio de 2003 Radicado No. 20271 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.



Así, emerge con claridad que los fondos constituidos con los recursos provenientes de los aportes pensionales, en primer lugar, no forman parte del tesoro público, y mucho menos, pertenecen a COLPENSIONES o a las distintas AFP existentes en el caso del RAIS, ya que solo están encargadas de administrarlos, de tal suerte que lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo genuino de la normativa evocada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada.

#### **T-048 DE 2019**

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es *irrazonable*, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de las sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que *“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”*.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas<sup>[28]</sup>. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un *“plazo razonable”*, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeridad y pronto.<sup>[29]</sup>

Como se refirió en el apartado correspondiente<sup>[30]</sup>, la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de *dar*, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeridad en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior,

comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.”

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, revocó la decisión constitucional de una Sala laboral de este Tribunal, señalando ser violatorio del debido proceso, la conducta judicial que retarde el cumplimiento de una sentencia a cuenta del cumplimiento del término de los 18 meses de que trata el citado Art.177, veamos:

Rad. 38045, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decisión del 02 de mayo de 2012.

“(…)”

Sin embargo, en caso un de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, esta Sala de Casación Laboral señaló:

“Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, si no que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.” (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225 del 19 de mayo de 2010). (subrayado fuera del texto original)

Por otro lado este juzgado entonces daba trámite a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y fijaba fecha para resolverlas.

Ahora bien, Dado las constantes providencias y jurisprudencias emanadas de los entes superiores con relación a las excepciones que suceden a las notificaciones de los mandamientos de pago y entrado en vigencia el Código General del Proceso, es del caso ceñirse al mismo y dar aplicación a las normas allí establecidas.

Por lo tanto, se considera:

El Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”.*

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

*“Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.*

Y finalmente nuestra norma laboral en su Art. 100 Y 101 CPL y SS prescribe:

**“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** *Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

**ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** *Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de la Oralidad de Cali

#### **RESUMEN:**

1). RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE

PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente

2) RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actual a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, abogada con T.P No.206.062 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.

3). NO REPONER el auto interlocutorio No. 377 del 9 de abril de 2021., que libro mandamiento de pago.

4) RECHAZAR in limine los escritos de las excepciones presentadas a través de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

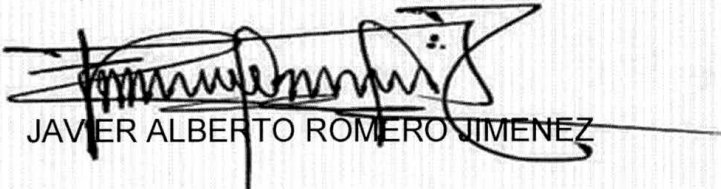
5). SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al Auto de mandamiento de pago No. 377 del 9 de abril de 2021.

6). CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho si se llegasen a generar.

7). Procédase a la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

#### NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

#### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **064** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **10 de mayo de 2021**  
La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

Odo/

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JURISDICCIONAL

REF: PROCESO EJECUTIVO LABORAL  
DTE: MARTHA AURORA RODRIGUEZ LONDOÑO  
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES  
RAD: 2021- 00132

### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

#### AUTO No. 455

Santiago de Cali, Siete (7) de Mayo de Dos Mil Veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso se observa que la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, fue notificada de conformidad al Art. 306 del C.G.P., es decir por ESTADO el día 12 de abril de 2021 del Auto del Mandamiento de pago,

Que dentro del término de Ley la apoderada judicial sustituta de la entidad ejecutada, formuló las excepciones de **INCONSTITUCIONALIDAD y CARENCIA DE EXIGIBILIDAD DEL TITULO EJECUTIVO.**

Igualmente la togada presentó recurso de reposición contra el auto interlocutorio número 377 del 9 de abril de 2021, a través del cual el despacho libró mandamiento de pago en contra de la entidad que representa, el cual fundamenta en las siguientes razones:

Aduce que debe declararse la carencia de exigibilidad del título ejecutivo, pues a su juicio no se han cumplido los 10 meses establecidos en el artículo 307 del C.G.P. por ello considera que debe darse una interpretación más extensa de la norma y aplicar la excepción de inconstitucionalidad para luego y darse por terminado el proceso.

Para resolver es necesario realizar las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

Para entrar a resolver lo solicitado, el despacho en primer lugar hará referencia al recurso de reposición formulado, siendo necesario traer a colación lo establecido en el artículo 63 del CPT y SS., que establece:

**“ARTICULO 63. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.** *El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados, y se decidirá a más tardar tres días después. Si se interpusiere en audiencia, deberá decidirse oralmente en la misma, para lo cual podrá el juez decretar un receso de media hora.”*

En el presente asunto, la notificación se realizó de conformidad al Art. 306 C.G.P., aplicable por analogía al Procedimiento Laboral, es decir por Estado el día 12 de abril de 2021, razón por la cual contaba con los días 13 y 14 de dicho mes, como término para la presentación del recurso de reposición.

Así las cosas y como quiera que el escrito de reposición fue recibido en el correo del despacho el día 14 de abril de 2021. El mismo fue propuesto dentro del término legal, razón por la cual se procede a desatarlo de fondo.

El motivo de reproche contra el auto mandamiento de pago va encaminado a que las providencias judiciales que reconocieron el derecho al actor, no pueden ser ejecutadas sino 10 meses después de su quedar en firmes. En virtud a lo reglado por el artículo 307 del CG del P. al respecto debe advertirse que existen múltiples pronunciamientos por parte de la Corte Suprema de Justicia y la Corte Constitucional en las que se ha determinado que esa norma procesal no es aplicable a las sentencias proferidas por los jueces laborales en contra de Colpensiones. Por lo que conviene recordar lo dicho por el alto tribunal constitucional en sentencia T048 de 2019: *“...En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es irrazonable, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente...”*

Adicionalmente señalo: *“...La Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de dar, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeré en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir...”* **Por lo brevemente expuesto, no se repondrá el auto recurrido.**

Que con respecto al escrito de fecha 14 de abril de 2021 visto a folios (18 a 33) la entidad ejecutada Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, formuló la **EXCEPCION DE INCONSTITUCIONALIDAD**.

En lo atinente a dicha excepción, expuso la ejecutada que “realice una interpretación extensiva y correcta adecuación de la expresión “La Nación” contenida en el Artículo 307 de la ley 1564 de 2012, entendiendo que se refiere de manera amplia e incluyente, a los organismos y entidades que integran la Administración Pública, en los términos del artículo 39 de la Ley 489 de 1998, dentro de los cuales se encuentra Colpensiones y que con fundamento en dicha la interpretación se declare la carencia de exigibilidad del título ejecutivo (sentencia judicial), que soporta la presente demanda ejecutiva, pues no se han cumplido los diez (10) meses establecidos en el Artículo 307 del C.G.P. “

Para resolver la inconformidad de le ejecutada, es necesario recordar que en cumplimiento de su función como Administradora del RPMPD, COLPENSIONES debe garantizar a sus afiliados y beneficiarios el pago de las distintas prestaciones pensionales a su cargo. En ese sentido, la jurisprudencia se ha esforzado por explicar la condición de los dineros aportados por los afiliados a los distintos fondos o administradoras pensionales, concluyendo que los mismos atienden a

ser aportes parafiscales<sup>42</sup>, concepción que se acompaña con el carácter contributivo del sistema pensional, aspecto que guarda como finalidad la solvencia de la entidad correspondiente para disponer el pago de las pensiones.

Así, emerge con claridad que los fondos constituidos con los recursos provenientes de los aportes pensionales, en primer lugar, no forman parte del tesoro público, y mucho menos, pertenecen a COLPENSIONES o a las distintas AFP existentes en el caso del RAIS, ya que solo están encargadas de administrarlos, de tal suerte que lo dispuesto en el artículo 192 del CPACA no impide la ejecución de la providencia dictada en el curso del proceso ordinario, en tanto que para proceder con su cumplimiento, la demandada como directa administradora de los aportes de sus afiliados, tiene plena disposición sobre estos, y no requiere para ello de la aprobación de partidas presupuestales, que es el objetivo genuino de la normativa evocada. Por todo lo anterior, no se accederá a lo solicitado por la entidad ejecutada.

### **T-048 DE 2019**

“Sin embargo, la Sala considera que en el caso bajo estudio se produjo, en su momento, la vulneración de los derechos fundamentales señalados por el accionante, pues de acuerdo con las consideraciones expuestas en esta providencia, cuando una autoridad pública, como en este caso Colpensiones, se abstiene de ejecutar oportunamente una orden proferida en una providencia judicial que le fue adversa, vulnera los derechos fundamentales de quien invocó su protección, y desconoce la cosa juzgada, como garantía del ordenamiento jurídico.

En el caso concreto, el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del Código General del proceso e invocado por Colpensiones, es *irrazonable*, pues no era aplicable para el efectivo cumplimiento de la orden proferida por los jueces ordinarios laborales para el debido reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor Eduardo González Madera. Lo anterior, comoquiera que dicha norma, se encuentra dirigida a la Nación o a las entidades territoriales y no a otro tipo de autoridades administrativas, como Colpensiones que es una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional (artículo 1º del Decreto 4121 de 2011), con autonomía administrativa, personería jurídica y patrimonio independiente.

En contraste, al examinar las normas generales sobre la ejecución de la sentencias, el artículo 305 del Código General del Proceso señala que *“podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso”*.

Por su parte, en aquellos casos en los que esta Corporación ha ordenado el reconocimiento y pago de derechos prestacionales reconocidos judicialmente, se ha dispuesto la inclusión en nómina pensional de los ciudadanos en términos de, incluso, 24 horas<sup>[28]</sup>. Y en otras decisiones, de acuerdo con las particularidades del caso, ha considerado que para el cumplimiento de la providencia judicial se debe cumplir la respectiva orden dentro de un *“plazo razonable”*, el cual, en todo caso, debe ser oportuno, celeré y pronto.<sup>[29]</sup>

---

<sup>42</sup> Como por ejemplo en la Sentencia del 6 de junio de 2003 Radicado No. 20271 M.P. Dr. Eduardo López Villegas.

Como se refirió en el apartado correspondiente[30], la Corte ha señalado que tratándose del cumplimiento de providencias judiciales que han reconocido el pago de derechos pensionales, y que corresponden a obligaciones de *dar*, resulta una obligación de las autoridades administrativas concernidas el acatamiento del fallo y la materialización de los derechos prestacionales a través de la incorporación oportuna y celeres en la nómina de quién adquirió la calidad de pensionado. Lo anterior, comoquiera que el ciudadano afectado, previamente, ha acudido ante la jurisdicción ordinaria para resolver una controversia, que le ha sido fallada favorablemente a sus intereses y pretensiones. Por lo que someterlo a una espera adicional cuando su derecho pensional ya ha sido reconocido sería una carga desproporcionada que tendría que asumir.”

Por su parte la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en reciente providencia, revocó la decisión constitucional de una Sala laboral de este Tribunal, señalando ser violatorio del debido proceso, la conducta judicial que retarde el cumplimiento de una sentencia a cuenta del cumplimiento del término de los 18 meses de que trata el citado Art.177, veamos:

**Rad. 38045**, M. P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz, decisión del 02 de mayo de 2012.

“(…)”

Sin embargo, en caso un de similares condiciones al que hoy es objeto de tutela, esta Sala de Casación Laboral señaló:

“Descendiendo al caso en concreto se tiene que no son atendibles las razones expuestas por el juzgado accionado para no acceder a librar mandamiento ejecutivo de pago en el asunto referente, pues, en primer lugar al no tratarse de una sentencia de naturaleza contenciosa no le resultan aplicables los términos del C. C. A., para los procesos de ejecución rituados ante esa jurisdicción y tampoco le es dable imponer otro tipo de exigencias adicionales, ya que al obrar así se lesiona no solo el debido proceso, en la modalidad de acceso a la administración de justicia, si no que también se atenta contra la prevalencia del derecho al pago oportuno de las pensiones. Sobre este particular, esta Sala, al analizar un caso similar al que hoy concita nuestra atención, sentó el siguiente criterio: “(...) Revisada la decisión impugnada, la Sala establece que la interpretación dada por el Tribunal es jurídica y se encuentra amparada constitucional y legalmente, como que se trata de la aplicación de una norma que protege un derecho fundamental, que no puede quedar condicionado ni aplazado en el tiempo, pues el deber del juez, en su función de intérprete de la ley, darle prelación a los postulados constitucionales, en este caso al pago oportuno de las pensiones, a cargo del Instituto de Seguros Sociales, pues sería contradictorio que a pesar del origen de la obligación, declarada judicialmente y que goza de la protección del Estado, se retarde la satisfacción oportuna de la prestación.” (Rad. 26315 del 18 de noviembre de 2009). (Rad. 28225 del 19 de mayo de 2010). (subrayado fuera del texto original)

Por otro lado este juzgado entonces daba trámite a las excepciones propuestas por la entidad ejecutada y fijaba fecha para resolverlas.

Ahora bien, Dado las constantes providencias y jurisprudencias emanadas de los entes superiores con relación a las excepciones que suceden a las notificaciones de los mandamientos de pago y entrado en vigencia el Código General del Proceso, es del caso ceñirse al mismo y dar aplicación a las normas allí establecidas.



Por lo tanto, se considera:

El Artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone:

*“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial...”.*

Por otra parte, el artículo 442 en su numeral 2 estipula:

*“Cuando se trata del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación, o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la pérdida de la cosa debida”.*

Y finalmente nuestra norma laboral en su Art. 100 Y 101 CPL y SS prescribe:

**“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION.** Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.*

**ARTICULO 101. DEMANDA EJECUTIVA Y MEDIDAS PREVENTIVAS.** Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el Juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que las excepciones propuestas no están dentro de las señaladas por la normatividad en cita, ni de sus fundamentos se desprende alguna de ella, procederá el Despacho a rechazar de plano de misma.


Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de la Oralidad de Cali

**RESULEVE:**

- 1). RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actuar a la Dra. MARIA JULIANA MEJIA GIRALDO, abogada con T.P No. 258.258 del C.S de la J. Como apoderada judicial de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma. E igualmente
- 2) RECONOCESE PERSONERIA amplia y suficiente para actual a la Dra. VERONICA PINILLA CASTELBLANCO, abogada con T.P No.206.062 del C.S de la J. Como apoderada judicial sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, en la forma y términos que se refiere el poder a ella conferido y el cual fue presentado en legal forma.
- 3). NO REPONER el auto interlocutorio No. 377 del 9 de abril de 2021., que libro mandamiento de pago.
- 4) RECHAZAR in limine los escritos de las excepciones presentadas a través de apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
- 5). SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, conforme al Auto de mandamiento de pago No. 377 del 9 de abril de 2021.
- 6). CONDENAR a la parte ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho si se llegasen a generar.
- 7). Procédase a la liquidación del crédito de conformidad con el Art. 446 del Código General del Proceso.

#### NOTIFIQUESE

El Juez,



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ

#### JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. **064** hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, **10 de mayo de 2021**

La Secretaria,

**LUZ KARIME REALPE JARAMILLO**

Odo/

República de Colombia  
Rama Judicial  
JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO  
CALI - VALLE

Auto Interlocutorio No. 0438

Santiago de Cali, siete (07) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

RADICACION: 2021-00135  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA.  
DEMANDANTE: 1. MARIA NOEMI LEGARDA MELO  
2. ASLI NATALIA MARTINEZ ALARCON  
3. ANGEE YULIETH MARTINEZ ALARCON  
4. ANDRES FELIPE MARTINEZ ALARCON  
5. JHON EDWAR MARTINEZ ALARCON  
  
DEMANDADO: 1. CATALINA ECHEVERRI ZUÑIGA.  
2. CONSTRUCTORA HABITEK S.A.S.

Al entrar a estudiar la presente demanda, observa el Juzgado que la misma no reúne a cabalidad los requisitos exigidos en el artículo 25 y 26 del Código Procesal del Trabajo, encontrando las siguientes falencias o incongruencias:

1. No se aporta el poder con nota de presentación personal ante la autoridad competente o en su defecto el mensaje de datos por medio del cual la demandante confirió poder al abogado que presenta la demanda. Artículo 26 # 1 C.P.T. en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

En las anteriores circunstancias y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 ibidem, la presente demanda deberá ser inadmitida, concediendo a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos de que adolece, so pena de ser rechazada.

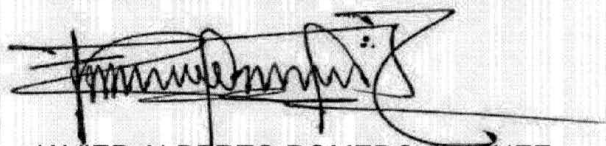
Por lo anterior el juzgado,

RESUELVE

Primero: INADMITIR la presente demanda por las falencias señaladas.

Segundo: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días a fin de que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de ser rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



JAVIER ALBERTO ROMERO JIMENEZ.  
Juez

LEMZ  
DFOG

JUZGADO CATORCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Hoy 10 DE MAYO DE 2021

Notifico la anterior providencia en el estado No. 064



LUZ KARIME REALPE JARAMILLO  
Secretaria